

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 8 de Marzo de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 271

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100060-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por el señor **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8**, representando legalmente por INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.278.016, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JANETH ROSA TREJO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.750.483, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 y 468 del C.G.P., presentando las siguientes inconsistencias:

1) Aclarar en la demanda si estamos frente a un Ejecutivo singular (Art. 422 C.G.P.) o frente a las Disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real. (Art. 468 C.G.P.).

2) Si la demanda es de Efectividad de la Garantía Real, dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” Inciso segundo del código General del proceso, según el cual dice...“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. Respecto al certificado de tradición.

3) Con base en el numeral anterior, dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” inciso final del código General del proceso, según el cual dice...“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, de haberlo sido, la fecha de la notificación”.

4) Aclarar en el acápite Derecho, los artículos de conformidad con el Código General del Proceso, con los que fundamentará la presente demanda conforme al numeral primero de este Auto.

5) Aclarar en el acápite Pretensiones, numerales “Primero y Segundo” de Conformidad con el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso, toda vez que se alude que el pagaré No. 2C975603 respaldó las obligaciones allí mencionadas.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.500.545 y T.P. No. 94.455 del C.S. de la J., conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de Marzo de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El suscrito secretario, deja expresa constancia que para el pasado ocho (8) de marzo del año en curso en la actuación por un EJECUTIVO instaurada por FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO a través de apoderado judicial Dra. INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ en contra de JANETH ROSA TREJO GÓMEZ, radicada bajo el No. 760014003031202100060-00, se profirió el auto interlocutorio No. 271 por medio del cual se inadmitió la demanda; providencia que no fue incluida en el Estado No. 025 de Marzo 10 de 2021 y tan sólo se inserta en el día de hoy por Estado No. 036, Así las cosas y en ánimo exclusivo de sanear tal yerro, se procede a realizarse la notificación del mentado proveído en la fecha de hoy.

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

